

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C. Catorce (14) de mayo de 2024. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, PROCESO ORDINARIO No. **2018-138** informando que ya se venció el término de traslado de la nulidad. Sírvase proveer.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Dieciséis (16) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

El apoderado de la parte demandante Dra. DEISY YAMILE PERALTA ALARCON en escrito remitido como mensaje de datos el 09 de abril de 2024, propone Control de Legalidad e Incidente de Nulidad, por violación del derecho de defensa y contradicción al indicar que no se le permitió ingreso a la audiencia del pasado 02 de marzo de 2024.

Que el despacho procedió a correr traslado del escrito presentado sin que la parte demandada hiciera pronunciamiento alguno.

Vencido el término de que trata el inciso 2 del artículo 129 del Código General del Proceso, aplicable analógicamente al procedimiento laboral en virtud del principio de integración normativa previsto en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo, el Despacho para resolver el incidente planteado hace las siguientes,

CONSIDERACIONES

Con ese norte, este juzgador debe decir que las nulidades procesales se encuentran enlistadas taxativamente en la ley procesal civil en tratándose de procesos ordinarios y ejecutivos, la procedencia depende de que la situación fáctica que la sustente encaje dentro de alguna de estas causales, dependiendo de la trascendencia del acto que da lugar a declararla, sin que admitan interpretación alguna para aducir que la actuación considerada irregular corresponde a una de ellas.

Preciso es indicar que las nulidades procesales están previstas en el artículo 133 del Código General del Proceso, aplicable en virtud del principio de integración normativa previsto en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo, cuya textura reza:

ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

- 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
- 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*
- 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*

5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.

6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.

7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

Con ello, debe este operador judicial indicar que la nulidad propuesta es oportuna, si se tiene en cuenta lo dispuesto en los incisos primero y segundo del artículo 135 del Código de General del Proceso, cuyo tenor dispone:

ARTÍCULO 135. REQUISITOS PARA ALEGAR LA NULIDAD. La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.

Ahora bien, del escrito aportado por la parte incidentante no se observa que se alegue causal alguna para solicitar la nulidad, con lo cual este despacho y como quiera que no se cumplen con los requisitos legales pues no se alegó causal concreta que se enmarque en los hechos expuestos en su escrito.

No obstante, lo anterior y como quiera que solicita control de legalidad y para ello no se hace necesario proceder a correr traslado, se hace conducente que el despacho analice lo sucedido el día de la diligencia, para aclarar que si bien en el escrito la parte indica que la audiencia fue el 02 de marzo, lo cierto es que se celebró el 02 de abril de 2024 y que según auto anterior estaba fijada para las ocho de la mañana.

Por ello se procedió a verificar el correo del juzgado encontrando un primer correo de la apoderada a las 8:09 de la mañana (hora para la cual el juzgado ya había iniciado la audiencia en donde enviaba documental para la audiencia de la cual el juzgado ya le había remitido el link.



Seguidamente se observa en el correo del juzgado y remitido por la misma apoderada comunicación a las 8:28 a.m. en la cual por primera vez solicitó el referido ingreso, es decir veintiocho minutos posteriores a la hora en la cual estaba fijada la audiencia como se observa en la imagen que la misma parte aportó y la que encuentra el juzgado en su correo jlato25@cendoj.ramajudicial.gov.co



Debe indicar el despacho, que tal como se observa en el video de la audiencia la misma duró alrededor de diez minutos, con lo cual, para el momento en que la apoderada remitió su solicitud de realización de la audiencia la misma había finalizado.

Es importante resaltar que las peticiones dentro del trámite del proceso ordinario laboral y una vez instauradas las audiencias en su mayoría son resueltas en audiencia, motivo por el cual y en aras de la celeridad procesal y respecto de la petición elevada por la apoderada del demandante respecto de que se procediera a citar a los peritos para que aclararan el dictamen emitido por la junta regional de calificación de invalidez el despacho negó la misma, pues toda vez que lo solicitado en la aclaración no fue objeto del decreto de la prueba- por lo cual la solicitud se negó. Con ello el despacho no vulneró el derecho de defensa, pues por el contrario le resolvió la petición.

Seguidamente se resolvió por el despacho y como quiera que no habían más pruebas por practicar, cerrar el debate probatorio y correr traslado para alegatos, así las cosas se dispuso conceder a las partes el término respectivo, luego el titular del despacho dispuso fijar nueva fecha para escuchar los alegatos y proferir el fallo ello como quiera que la apoderada del demandante no se había hecho presente hasta ese momento a la audiencia programada, que recuerda el despacho duró alrededor de diez minutos.

Por las anteriores consideraciones, preciso es concluir que la nulidad planteada si tiene mérito para no prosperar. En mérito de lo expuesto, el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la no prosperidad del incidente de nulidad promovido por el apoderado de la parte demandada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: DECLARAR que no prospera la solicitud de control de legalidad solicitada por la parte actora.

TERCERO. Una vez en firme el presente proveído y, en caso de que la presente decisión no sea recurrida por las partes, vuelva el proceso al despacho para señalar audiencia para escuchar los alegatos de conclusión y proferir fallo respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



RYMEL RUEDA NIETO

aro

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación
en estado virtual

No. ***NO. 079 17 de Mayo de 2024***



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario